

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1994-21370- 18

Procede el despacho, a resolver lo pertinente, con base en el certificado especial, expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que se adoso a la actuación-

ANTECEDENTES

Los señores ELVIA LOPEZ PARRA, MARIA TERESA DE JESUS LOPEZ DE JAIMES, Y ALFONSO LOPEZ PARRA, impetraron demanda Divisoria, en contra de los señores ROSA ELENA LOPEZ PARRA, ELIODORO LOPEZ PARRA, HECTOR JOSE LOPEZ PARRA, LUIS ANTONIO LOPEZ PARRA Y MARCO ANTONIO LOPEZ PARRA, en relación con los lotes EL JARDINCITO Y SAN ISIDRO, ubicados en esta ciudad, debidamente determinados en la demanda.

El 25 de noviembre de 1994, el juzgado 18 Civil del Circuito de la ciudad, admitió la demanda y ordenó correrla en traslado a los demandados.

Integrada Litis, se convocó a las partes a la audiencia d conciliación, fracasada la misma, se abrió a pruebas el proceso.

Igualmente, en el transcurso del proceso, han fallecido varias partes, concurriendo para el efecto, los sucesores procesales.

Ante la falta de prueba, sobre quien o quienes son los propietarios inscritos, de los inmuebles objeto de este proceso, el juzgado, mediante auto de 31 de mayo 2019, ordenó librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para el efecto (fol. 672)

El 3 de julio de 2020, ante las inconsistencias presentadas, el juzgado le ordenó a las partes, que precisaran los motivos o razones, por las cuales, se persistía en continuar con las pretensiones sobre eñl 100% del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-671921.(fol 685)

Ante el anterior requerimiento, el apoderado de los demandados, explicó al despacho, que se trata de una falsa tradición, pues se han transferido, derechos de cuota. (fis.686 a 718)

En vista de lo anterior, el juzgado, mediante auto de 18 de agosto de 2021, ordenó a la parte actora, allegar un certificado especial, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Allegado el documento en mención, en donde se indica que, sobre el predio encartado en este asunto, **no aparece persona alguna inscrita, como titular de derechos inscritos.**

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 467 del C.P.C.:

" Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Ahora bien, se tiene que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular sus pretensiones, o para replicar las mismas, según el caso

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en el libelo demandatorio, frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Aplicado lo anterior al caso en estudio, se tiene:

Que son legitimados para iniciar el proceso divisorio, **los condueños, o comuneros**, es decir, los propietarios inscritos, como titulares, que así aparezcan registrados, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En el sub-lite, de la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria adosados al expediente, se establece que los demandantes y demandados, aparecen inscritos, como propietarios, pero **con falsa tradición, además sus intereses recaen es sobre cuota parte del inmueble y no sobre la totalidad del mismo.**

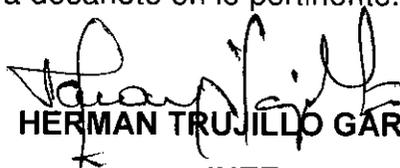
De ello, se extrae, sin el menor asomo de duda, que, tantos los aquí demandantes, como los demandados, **no ostentan la calidad de condueños**, por lo que a voces de la normatividad en cita, no están legitimados ni para demandar, ni para ser demandados.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- NEGAR la DIVISION DEPRECADA. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar.

2.- Sin costas. Secretaría desanote en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>20223</u> , fijado	
Hoy <u>23 MAR 2022</u>	a la hora
de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2013-00196-18

Se señala como honorarios definitivos para cada uno de los peritos MAURICIO SANABRIA GOMEZ y JAIME EDUARDO CONTRERAS, la suma de \$800.000.00 para cada uno, a cargo de la actora, acredítese su pago.

Se **ACEPTA** el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandada de la objeción impetrada en contra del dictamen pericial.

Sin costas.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2013-0604-18

Expresa el artículo 81 del C.P.C.:

“Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.(...)”

Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales...”

De otro lado, el poder debe se debe conferir, conforme las normas consagradas en la ley Procesiva civil y/o con los previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En el caso de autos, si bien el actor subsana la demanda en tiempo, lo cierto es que no indica si en el proceso de sucesión del señor CELESTINO ALVAREZ LOPEZ, ya fue abierto o no, además al poder que se allega, no se le hizo presentación personal, ni se acreditó por qué canal virtual se le confirió el mismo al togado actor.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda. En consecuencia, se dispone levantar la medida cautelar.

2.- Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2014-00442-18

Para resolver el recurso de reposición en contra del auto de 18 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió a la actora, a fin de que acreditara el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se **CONSIDERA:**

No le asiste razón al recurrente, toda vez que el requerimiento efectuado, nace precisamente del hecho que, dentro del expediente, no obra constancia alguna al respecto, ni menos que la Oficina de Registro haya dado contestación a la comunicación librada por este despacho.

Así las cosas, el auto recurrido, es ajustado a derecho, por lo que se itera que el actor debe allegar las constancias del caso.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 18 de agosto de 2021.

Secretaria controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>2322</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2011-0179-21

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, désele traslado a la actora, por el término de cinco días, en los términos del artículo 370, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

El apoderado del señor ANDRES PARDO MONTOYA, debe observar que el proceso, **no está digitalizado**, por ende, no es posible acceder a lo por él solicitado. Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, está abierto al público desde el pasado primero de septiembre del año 2021, por lo que puede comparecer al despacho a revisar la actuación en físico y tomar las copias a que haya lugar.

Acreditado que el abogado FRANCISCO JAVIER ARANGO, informó su dirección electrónica a las partes que actúan en este proceso, se le ordena al apoderado de la demandada, que envíe copia de los escritos presentados, igualmente al togado en mención y adjunte prueba de ello-

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2011-0179-21

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la demandante, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2011-0179-21

Una vez, se resuelvan las excepciones previas propuestas, se resolverá sobre la demanda de reconvención presentada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Notificación por Estado:</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2013-00663-21

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, se le corre traslado a la ejecutada, por el término tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Una vez se surta el traslado anterior, se resolverá sobre el envió del expediente a los Juzgados de Ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy: <u>23 MAR 2022</u> a la hora <u>23 MAR 2022</u> de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2004-0508-22

La apoderada de la parte demandante, debe observar, que, en la anotación 13 del Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso, no se indica de manera alguna que la prescripción aquí alegada, sea ordinaria, lo que indica es que la demanda es "ordinaria", de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Obre en los autos la documental allegada, en conocimiento de las partes.

En todo caso, se debe anotar que los propietarios inscritos del inmueble son únicamente los señores MENDOZA MORA JULIO ROBERTO y SANTAMARIA PINZON STELLA, por lo que, deberá allegar los datos de notificación de la última. Se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

No obstante, y con el fin de tomar las medidas del caso, se debe allegar previamente el concepto técnico de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sobre la viabilidad de abrir un folio de matrícula inmobiliaria sobre el segundo piso del inmueble aquí encartado, en los mismos términos dispuestos en el párrafo anterior se requiere a la parte para que acredite en lo pertinente. Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> <u>2022</u>	
Hoy <u>23 MAR 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2014-0488-22

Se cita a las partes, para que comparezcan a la hora de las 10:00 del día 3 del mes de Agosto del año en curso, con el objeto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 101 del C.G.I.P.

Su inasistencia, conllevará las sanciones consagradas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado n° <u>033</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2012-147- 23

Por secretaria, enviase la información solicitada por la Fiscalía General de la nación, adosando las copias pertinentes. Ofíciase.

En conocimiento de las partes, el escrito signado por la secuestre, para los fines legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la señora CONSUELO GARCIA PEREZ, se le releva del cargo y en su lugar se designa como secuestre a Magdalena Herrera Ibáñez. Comuníquesele por el medio más expedito, a fin de que tome posesión del cargo a la hora de las 8:30 am del día 21 del mes de Abril del año en curso.

En todo caso la secuestre saliente, deberá hacer entrega del bien al nuevo auxiliar de la justicia.

Se señala la suma de \$600.000.00, como honorarios definitivos de CONSUELO GARCIA., las partes deberán cancelar los mismos, en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2014-00304-23

Procede el despacho, a resolver las excepciones previas denominadas **falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de CONSEJURIDICAS S.A.S., en calidad de mandatario de la extinta CORPORACION IPS SALUDCOOP, falta de jurisdicción o competencia; inexistencia del demandado; indebida representación del demandado: CONSEJURIDICAS S.A.S; no haberse presentado pruebas de la calidad de heredero**, las cuales fueron propuestas oportunamente por CONSEJURIDICAS S.A.S.

De las anteriores excepciones, se le corrió traslado a la parte actora, quien las replicó, indicando que la vinculación, fue ordenada por el despacho, en auto de 3 de julio de 2018.

No habiendo pruebas que practicar, se procede a resolver la cuestión planteada, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1.- Ahora bien, se tiene que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular sus pretensiones, o para replicar las mismas, según el caso

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en el libelo demandatorio, frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

2.- Efectivamente, el despacho, en auto de 3 de julio de 2018, expuso:

“...Nótese que mediante Resolución No 002667 de 31 de enero de la pasada anualidad, el agente especial liquidador declaró terminada la existencia legal de la corporación, IPS Saludcoop –aquí demandada- y se celebró un contrato de mandato con la sociedad Conjuridicas EU, identificada con NIT 900 139766-6 para que asumiera la representación judicial y extrajudicial de la sociedad liquidada, manejara los remanentes **y para responder por las obligaciones adquiridas por dicha entidad...**”

3.- Pues bien, con la contestación de la demanda CONSEJURIDICAS S.A.S., allega copia de la escritura 0059 de 2017, que contiene el mandato con representación celebrado entre CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, con la firma CONSEJURICAS EU (hoy S.A.S.), en donde consigna las facultades de la mandataria de manera textual, así:

“CLAUSULA PRIMERA OBJETO: (...)

1.1. REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: CONSEJURIDICAS EU en su calidad de apoderado general con mandato con representación de manera directa o por conducto de apoderados, podrá realizar todos los actos, acciones y actuaciones extrajudiciales, judiciales y administrativas necesarias para la representación judicial, extrajudicial, administrativa o gubernativa de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION,

(...), **por lo cual está facultada** para adelantar los trámites administrativos necesarios, agotar los mecanismos alternos de solución de conflictos; convocar a audiencias de conciliación, iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación cuando lo considere procedente, demandas ordinarias administrativas, penales, laborales, civiles, comerciales, constitucionales, contractuales y/o procesos de ejecución, **QUE TENGAN POR OBJETO O POR EFECTO LA RECUPERACION DE LA CARTERA O DE CUALQUIER DERECHO ADEUDADO POR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS A LA MANDANTE...**” –resalta el despacho-

4.- De lo anterior, se establece, sin el menor asomo de duda, que, a CONSEJURICAS S.A.S., se le confirió, poder con representación, única y exclusivamente para los procedimientos y procesos, que tengan por objeto la recuperación de la cartera que se encuentre a favor de la mandante CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

5.- En otras palabras, la sociedad CONSEJURIDICAS, al contrario de lo afirmado, **no tiene representación alguna de la CORPORACION SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, para esta clase de procesos (ordinario y/o verbal), por lo que habrá de declararse probada la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**, quedando el despacho, relevado de estudiar las otras excepciones propuestas, por lo que se **RESUELVE**:

1. DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION, POR PASIVA, frente a la demandada CONSEJURICAS S.A.S

2.- Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso frente a la firma CONSEJURIDICAS S.A.S.

3.- Condenar en costas a la parte demandante, secretaria practique la liquidación, incluyendo la suma de \$800.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2013-0484-31

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechazo de plano el incidente para indemnizar las pérdidas económicas de la parte por el actuar del secuestre, **se CONSIDERA:**

1.- El recurrente, debe observar, que, una cosa es rendir cuentas comprobadas del actuar de los auxiliares de la justicia, cuestión que si esta atribuida por ley al despacho, con un incidente de "**REPARACION DE PERJUICIOS**", que caso contrario, no se encuentra enlistado como tal en la Legislación Procesiva Civil.

2.- Es por ello que el artículo 127 del C.G.P., dispone que solamente se tramitaran como incidentes los expresamente señalados en la ley., que como vuelve y se itera, el que pretende el actor, no está dentro de la misma.

3.- No debe perderse de vista, que, el artículo 13 del C.G.P., nos enseña:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas..."

4.- Sumado a lo anterior, los jueces deben estarse a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley, y de los artículos que cita el apelante, no se desprende de manera alguna, que el incidente presentado deba ser tramitado, por lo que se mantendrá incólume el auto recurrido, concediéndose el recurso de apelación, incoado como subsidiario.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **Mantener incólume** el auto de 8 de octubre de 2021.

2.- En el efecto DEVOLUTIVO, se concede el recurso de APELACION, impetrado en contra del auto recurrido. Por secretaria y a costa del interesado, expídase copia de todo lo actuado en el proceso, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Obsérvese el contenido del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2015-050-38

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos arrimados con la demanda.

TESTIMONIAL

Cítese y hágase comparecer a los señores MARIO DIAZ MANCIPE; LUZ MARINA TABARES; LUZ ARGENIS RUIZ LOPEZ E IRMA CAMELO LEON, para que comparezcan al despacho, para depongán todo lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

INSPECCION JUDICIAL.

Se decreta la práctica de una inspección judicial a los inmuebles objeto de esta demanda, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 3 del mes de Junio del año en curso.

PARTE DEMANDADA.

CURADOR.

No solicitó pruebas.

Para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:30 am del día 2 del mes de Agosto del año en curso, en donde se practicarán las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020-0209

Para resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda, se **CONSIDERA:**

El despacho, avizora, que, los fundamentos del recurso impetrado, se basan esencialmente en **una falta de demanda en forma, por falta de los requisitos formales**, los que no son de recibo a través de este medio, sino que deben formularse a través de las respectivas excepciones.

No obstante, y ante el silencio de la actora, se le ordenará que, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite que envió la totalidad de la demanda con sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

- 1.- MANTENER incólume el auto de 11 de agosto de 2021.
- 2.- Ordenar a la apoderada de la actora, en el término de ejecutoria de este proveído allegar prueba, que le envió la totalidad de la copia de la demanda, a su contraparte, en la forma establecida en la ley.

Personería a LORENZO PIZARRO JARAMILLO, como apoderado de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020-00301

De la nulidad presentada por la parte ejecutada, se le corre traslado a la actora, por el término de tres (3) días.

Una vez se resuelva la misma, se resolverá sobre los recursos impetrados en contra del auto de seguir adelante la ejecución y el que indico sobre la extemporaneidad de las excepciones.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-00021

Se le reconoce personería a JHON ALEXANDER RINCON MEDINA, como apoderado judicial del demandado ALEJANDRO VELEZMORO HURTADO, para los fines y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que el demandado en mención, interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, así como excepciones de mérito.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



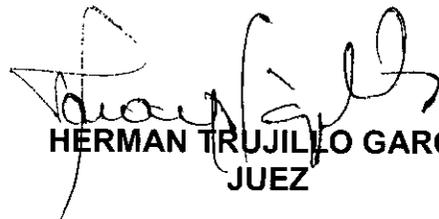
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00095-00

Las anteriores contestaciones emitidas por las entidades bancarias (Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco Pichincha y Banco Falabella), se agregan a la actuación y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado	
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

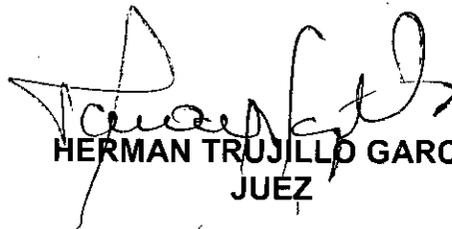
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00095-00

El título valor obrante a folio 53 del expediente (Pagaré No. M026300105187603915000489432), se agrega al expediente y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Toda vez que el apoderado de la parte interesada, en acatamiento de lo dispuesto en auto del 7 de febrero de 2022 (fl. 50), informó y acreditó que la comunicación electrónica remitida "no fue efectiva" pues "la entrega falló" y además que "...se está adelantando el trámite de conformidad con el artículo 291 del C.G.P en las direcciones mencionadas en el mismo escrito...", se impone la desestimación del trámite de notificación a folios 44 y 45 junto a sus anexos.

No existiendo petición por resolver, permanezca el expediente a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-126

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, la consignación efectuada por la parte actora.

Para la entrega anticipada del inmueble relacionado en la demanda, se **COMISIONA** con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Restrepo Meta, para lo cual se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Secretaria **libre el oficio** ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-00298

Previo a resolver, acredítese en legal forma, que documentos se adosaron a la notificación del ejecutado.

La comunicación de la DIAN, incorpórese a los autos, en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00537-00

El título valor obrante a folios 23 al 26 del expediente (Pagaré No. 000495), se agrega al expediente y se tiene en cuenta para los fines pertinentes. No se tiene por surtido en debida forma el trámite de notificación (folios 30 al 36) como quiera que, de la lectura del documento en que se noticia la existencia del proceso (fol. 31 y 36):

i) se indica de manera contraria la normativa en que se ampara su trámite¹, decantando ello una indicación errada a quien debe comparecer y respecto del término con que cuenta para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ii) se lee en su aparte inicial que se notifica la providencia de fecha 12-01-2021 y posteriormente se anuncia "...al fin de notificarle la (s9 ^(sic) providencia (s) de fecha 07 de mayo de 2021..." siendo la última de ellas inexistente.

iii) Finalmente, se relaciona como lugar electrónico al que debe remitirse la respectiva contestación "ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co", dominio que no corresponde a ésta dependencia judicial.

Aunado a ello, que, de los certificados de entrega aportados en su aparte denominado "Adjuntos", no se hace posible establecer el contenido de los documentos que debían remitirse como anexos (Demanda, escrito subsanatorio y mandamiento de pago), por lo que la parte interesada deberá surtir el trámite de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado	
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	
Ab	

¹ De una parte con apego a los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, y de otra, el procedimiento especial impuesto por el Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00630 00.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia que el poder allegado no cumple con las exigencias que establece el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 en tanto que la cuantía del proceso para el cual fue conferido es de menor cuantía.

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> fijado	
Hoy <u>23 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00644 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUIS FERNANDO MANCILLA ROA por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$37.882.843,82 por concepto de capital incorporado en el pagare N°4415007359, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día 9 de marzo de 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.

2. \$10.948.384 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N.º 4415007359, soporte de esta ejecución.

3. \$30.790.994,14 por concepto de capital incorporado en el pagare N°207419293504, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día 9 de marzo de 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.

4. \$6.480.028,30 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N°207419293504, soporte de esta ejecución.

5. \$743.558,06 por concepto de intereses de moratorios incorporados en el pagare N.º 207419293504, soporte de esta ejecución.

6. \$36.796.421,00 por concepto de capital incorporado en el pagare N°4960841321360304, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día 9 de marzo de 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.

7. \$4.508.936,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N°4960841321360304, soporte de esta ejecución.

8. \$553.852 por concepto de intereses de moratorios incorporados en el pagare N.º 4960841321360304, soporte de esta ejecución.

9. \$21.748.648 por concepto de capital incorporado en el pagare N°5536621428974633, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día 9 de marzo de 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.

10. \$2.207.066,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N°5536621428974633, soporte de esta ejecución.

11. \$566.013 por concepto de intereses de moratorios incorporados en el pagare N.º 5536621428974633, soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Desé aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario

Se reconoce al abogado German Jaimes Taboada como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE, CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00644 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo de los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro correspondiente.

2. **Decretar** el embargo a la Cámara y Comercio que se hace alusión en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares. Oficiése.

Se limita la anterior medida a la suma de \$300.000.000, oo.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00664 00.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia que el poder allegado no cumple con las exigencias que establece el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 del 2020 en tanto que el mismo no se acreditó la dirección electrónica de donde fue remitida.

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese, (1)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> fijado 23 MAR. 2022	
Hoy _____	a la
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00733 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing Habitacional) incoada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **LUIS ROBERTO GARCIA COLMENARES**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 384 y 385 ibidem.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00004 00.

No se repondrá la decisión por medio de la cual se rechaza la demanda, mediante auto adiado a 17 de enero de 2022, por la razón que pasa a explicarse.

Téngase en cuenta, que los títulos valores son documentos para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora, esto establece en el artículo 619 del Código de Comercio.

Al igual que el canon 621 del Código en mención funda los requisitos generales que se deben tener en cuenta en los títulos valores como:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora y
2. La firma de quien lo crea

Además, el artículo 709 del Código de Comercio establece el contenido del pagare en concordancia con el canon 621 del mismo donde especifica el contenido del pagare de la siguiente manera:

1. **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Cabe destacar que el abogado menciona que el título valor aportado en la demanda es un pagare, en su examinación se verifica que dicho documento no cumple con el requisito de la **promesa incondicional de pagar la suma de dinero dispuesto en el numeral 1 del canon 709 del Código de Comercio,** debido a que esta tiene que ser expresa como lo dispone en el precepto 619 del mismo.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la decisión adiado a 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

El Juez, ¹

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00085-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTA contra REDESTELCO S.A.S. y el señor NESTOR LIBARDO FORERO MOYA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 653628703 - 9008074224:

1. Obligación No. 653628703.

1.1 \$ 349'999.999,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$ 11'423.632,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.

2. Obligación No. 9008074224

2.1. \$ 50'956.869,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. \$ 1'537.632,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con tres (03) días para suscribir el documento o diez (10) para excepcionar.

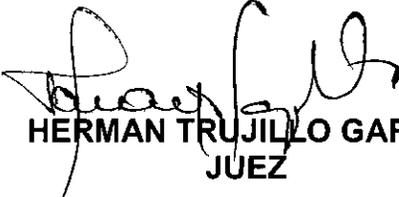
Se le ordena a la parte ejecutante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

Para el efecto téngase en cuenta la autorización emitida en favor de CLAUDIA CRISTINA OSORIO RAMIREZ, CAROL PATRICIA RONCANCIO, LINDA VANESSA BOHORQUEZ ZAMBRANO, JENNIFER JOHANNA MORALES NAVAS y ANA DANIELA GOMEZ GUAMAN.

Se reconoce a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada especial de la parte ejecutante.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00085-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los acá ejecutados REDESTELCO S.A.S. y NESTOR LIBARDO FORERO MOYA en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares en u numeral 1. Oficiese.

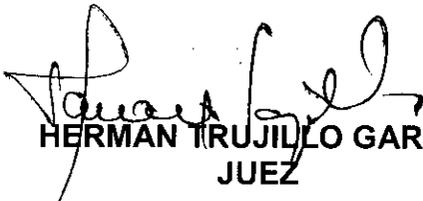
Se limita la anterior medida a la suma de \$ 620'877.198,00 M/cte.

2. Decretar el **embargo** de los bienes inmuebles de propiedad de la parte ejecutada NESTOR LIBARDO FORERO MOYA, y relacionado en el escrito de medidas cautelares, numeral 2° y el último de los relacionados en el numeral 3 (50C-898791), para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez materializada la anterior medida cautelar y obrando en el plenario certificado de libertad y tradición del bien inmueble con la respectiva anotación, se estudiara la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

3. Por ahora y hasta que no se conozcan las resultas de las anteriores, se limitan las medidas cautelares atendiendo a la clase, naturaleza y cuantía del asunto, esto es, sin perjuicio de que las demás puedan decretarse posteriormente.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMÁN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00091-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aporte la documental pertinente que dé cuenta que el dominio electrónico del que se remitió el poder que se pretende hacer valer, es el registrado por la persona jurídica BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" para el efecto.

3. Acredítese documentalmente la calidad en que LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS otorga el poder que se pretende hacer valer, para el efecto allegue la Escritura Pública N° 0114 el día 27 de enero de 2015 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, junto con sus certificados de vigencia.

4. Aporte toda la documental atinente a la certificación de existencia y representación de la entidad ejecutante, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual debe estar actualizada, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de garantía real de matrícula inmobiliaria No. 50C-1332018, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Adecúense los hechos y las pretensiones de pago, específicamente a lo atinente a la data en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, pues, de ninguna de las probanzas se extrae que tal acto se diera "*a partir de la fecha en mora del deudor*" como allí se afirma (éste que se señala en el hecho 3 para el 25 de noviembre de 2021); contrario a ello y es solo con el acta de reparto (fecha 28 de febrero de 2022) es que puede afirmarse el ejercicio de ella.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

En el mismo sentido deberá tenerse en cuenta que, al momento de someter a reparto la demanda, las cuotas para entonces **vencidas**, no se hacían susceptibles de la aceleración deprecada, pues ya se habían hecho exigibles, por ello deben ser presentadas de manera discriminada e individual las pretensiones de cada instalación, sucediendo lo propio con los intereses moratorios sobre cada una de ellas y respecto del capital acelerado.

7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

8. Indíquese si el documento **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

9. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y los títulos base de la acción³.

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00093-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aporte nuevo poder en el que se indique el nombre de la entidad ejecutada de acuerdo con la forma consignada en el acuerdo de pago y certificado de existencia y representación.

3. Excluya de la demanda y del escrito de medidas cautelares a los señores ANDRÉS FELIPE PLATA HERRÓN y JUAN PABLO BERNAL ÁLVAREZ, toda vez que, del contenido del acuerdo de pago conciliatorio del que se pretenden derivar las órdenes ejecutivas, ninguno de ellos se obliga como persona natural.

Mucho menos puede decirse que se trate de un título complejo como erradamente se afirma en las aspiraciones procesales, nótese que el acuerdo de pago ni siquiera se anuncia la existencia de los “pagarés” y de acuerdo con el hecho 5, al no derivar de éstos la ejecución fue lo que motivó la realización del acuerdo.

4. En el mismo sentido, deberá aclararse la primera pretensión, indicando el documento del cual se pretenden las órdenes de pago.

5. Aclararse el hecho 8, pues ello no se lee del tenor literal del documento base de la ejecución.

6. Adecúense las pretensiones de pago, debiendo tenerse en cuenta que, al momento de someter a reparto la demanda, las cuotas para entonces **vencidas**, no se hacían susceptibles de la aceleración deprecada, pues ya se habían hecho exigibles, por ello deben ser presentadas de manera discriminada e individual las pretensiones de cada instalamento, sucediendo

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

lo propio con los intereses moratorios sobre cada una de ellas y respecto del capital acelerado.

7. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

8. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el títulos base de la acción².

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado	
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	
Ab	

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00097-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder indicando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro¹.

2. Junto al nuevo poder debe acreditar el mensaje de datos por el cual se confieren el poder que se pretenden hacer valer, esto es, aquella que dé cuenta que el archivo adjunto al correo electrónico remitido del dominio electrónico yipavar@hotmail.com, y denominado "*Poder para Venta de Cosa común.docx*", corresponde en su contenido al que se pretende hacer valer.

El mismo también **deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

4. Aporte el **avalúo catastral** del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (para la cursante vigencia **2022**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso), siendo clara la norma que determina la cuantía, no siendo susceptible de estimación alguna.

5. Adiciónese por el mismo signante que lo rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es indicando en al experticia "*...el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...*" **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.**

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Indíquese en todos los parte de la demanda la clase de división que pretende de cara a las aspiraciones procesales (división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro.

7. Acláre la tercera pretensión, pues del certificado de libertad y tradición se extrae que el señor ALFREDO AYALA GONZÁLEZ vendió sus derechos de propiedad a OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ, siendo ésta última la acá demandada.

8. En el mismo sentido y atendiendo a la dualidad relatada en el libelo inductor, deberá indicar quienes son copropietarios actuales del inmueble base de la acción y en que porcentajes.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que el denominado "secuestro" es una medida que no comportará procedencia dentro de este asunto de manera inmediata, sino que se trata de una consecuencia propia en caso de que llegasen a darse los presupuestos procesales (Art. 411 *ejúsdem*), **por ello, no se supe el requisito de excepcionalidad.**

10. El abogado presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman las mejoras reclamadas.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse **soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda; amén que se trata de un asunto donde le está vedado a las partes acudir de manera directa (Decreto 196 de 1971).

11. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

12. Indique la dirección electrónica y física de notificación del auxiliar de la justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el canal digital donde serán notificadas todas ellas, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

13. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

15. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado	
Hoy <u>23 MAR 2022</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	<u>23 MAR 2022</u>
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00101-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder indicando de manera cierta y precisa cual es la nulidad se pretende iniciar (ya absoluta, ya relativa) y respecto de cada uno de los actos que pretende atacar, así como la causal en la cual se invoca, de manera que no pueda confundirse con otro¹.

En caso de que sea procedente, **acredite el mensaje de datos** por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica, nótese que el allegado carece de tales constancias, pues ello no se lee de la única prueba documental allegada.

2. En el nuevo poder deberá indicar de manera cierta y determinada las acciones para las cuales se le faculta a actuar de cada a las pretensiones principales y subsidiarias, pues en el allegado solo se le facultó para "*...demanda de nulidad en contrato de transferencia de dominio a título de restitución en fiducia mercantil, de responsabilidad civil de administradores y liquidadores, y de manera subsidiaria, de responsabilidad civil extracontractual...*", posteriormente y de manera contraria se indica "*...El objeto de este trámite, consiste en que se declaren nulas las escrituras públicas 4.947 y 272 registradas en la notaría 27 del Círculo de Bogotá...*"

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

4. Acredite la legitimación en la causa por activa del señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, y por pasiva de todos los demandados (STELLA LÓPEZ ARIAS, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULÍ, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO FAP MANA, INVERSIONES MENSULI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, VERÓNICA ANDREA URREA, GARCÍA AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S.) con la documental idónea para el efecto.

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Amplíe los hechos para infórmese lo pertinente sobre el inicio, trámite y especialmente el estado actual del proceso de liquidación de la entidad demandada INVERSIONES MENSULI S.A.S. **EN LIQUIDACIÓN** y la existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULÍ, pues de acuerdo con el relato de los hecho, ésta “*terminado y liquidado*”, y de ser el caso, sobre la existencia de agente liquidador respaldándose en la documental del caso. Recuérdese que entrándose de personas jurídicas **liquidadas**, las mismas no son sujetas a ser demandadas de manera directa.

6. Amplíe los hechos para indicar la razón por la cual se presenta lo que denominó “*demanda paralela*” (sic), si ya el Juzgado 18 Civil del Circuito conoce del pleito propuesto, máxime cuando la reforma de la demanda³ era la oportunidad de vincular a todas aquellas personas naturales y jurídicas de las que se reclaman las mismas pretensiones allí relacionadas.

Siendo cuestión ajena los actos jurídicos desarrollados una vez notificados del inicio de la demanda y que no se presentaron en la citada reforma, o las medidas cautelares de las que se duele le fueron denegadas, ésta que no habilitan la presentación de una nueva demanda en el mismo sentido. (Art. 78. Deberes de las partes y sus apoderados, Código General del Proceso)

7. Descontamine todo el supuesto fáctico (*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*) de suposiciones y conjeturas que carecen de prueba en la actuación, pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación y le resta la claridad exigida por el legislador.

8. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando e manera cierta y precisa las razones jurídicas y legales de las que se vale para afirmar la existencia de “*causa ilícita, objeto ilícito, falta de legitimación y vicio del consentimiento por dolo, en este contrato de cesión*”⁴

9. Amplíe los hechos de la demanda informando de manera clara y precisa el móvil o motivo para dar inicio a la presente demanda de “*resolución*” o “*nulidad*” ora “*simulación*”.

10. Amplíe para aclarar el hecho 35 de la demanda, pues el principio *iura novit curia*, desde ninguna óptica implica que el Juez de Conocimiento sea quien deba indicar al abogado como encaminar su demanda y menos en materia de “*perjuicios materiales*” máxime en el esquema de justicia rogada que impera en Colombia.

11. Requierase al abogado para que presente las pretensiones principales y subsidiarias en debida forma, esto es, que no se presenten excluyente entre sí, recuérdese el hecho de que desconozca cuál es la vía

³ Admitida el 25/septiembre/2019 de acuerdo con el registro en Sistema Siglo –XXI 11001310301820180047900

⁴ Hecho 30 numeral 1.

idónea para acceder a lo pretendido, ello no lo faculta a que de manera además anti técnica presente como “*subsidiarias*” toda las acciones que estima procedentes.

12. El abogado presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman lo daños y perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse **soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda. Lo que no se presenta en los acápites denominados “A. JURAMENTO ESTIMATORIO PARA PRETENSIONES PRINCIPALES, A. JURAMENTO ESTIMATORIO PARA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS”

13. Aporte copias digitales de las Escrituras Públicas No. 4947 del 2 de diciembre de 2019, 0272 del 30 de enero de 2020, ambas de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, y de la que se pretenden las declaraciones nulidad.

14. Aporte copias digitales de las Escrituras Públicas No. 1109 del 21 de mayo de 2015 y 1618 del 24 de julio de 2015.

15. Aporte los estatutos de la sociedad INVERSIONES MENSULÍ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

16. Aporte los contentivos de los actos (contratos y actas) de los que pretende las declaratorias del caso.

17. En el mismo sentido y como quiera que del supuesto fáctico no se evidencia legitimación en cabeza del demandante para atacar un acto notariales en loes cual no participó, ni la razón en que aquél pudiese legitimarse o la causal de nulidad que se invoca al respecto, caso contrario, deberá excluir las pretensiones en tal sentido.

18. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de garantía real de matrícula inmobiliaria No. 314-66441, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

19. Aporte copias digitales del contrato de transferencia de dominio a título de restitución en fiducia mercantil, de aquello de los que se pretende derivar la presunta responsabilidad civil de administradores y liquidadores, y referentes a la “*responsabilidad civil contractual y de manera subsidiaria de responsabilidad civil extracontractual*” propuestas, así como de los otrosí al contrato inicial y las acta relacionadas en el supuesto fáctico.

20. Aporte los documentos relacionados como pruebas documentales, ya que todos aquellos que se relacionan como tal, que no fueron allegados.

21. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁵, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada (personas naturales), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Respecto de las personas jurídicas deberá aportarse el documento oficial que dé cuenta de ello.

22. Respecto de las pruebas solicitadas, y si bien deben ser valorada en su oportunidad, de tornarse procedente, desde ya se solicita a la parte interesada para que aclarare la razón por la cual se pretende la exhibición de documento ajenos a las pretensiones declarativas relacionada como principales y subsidiarias.

23. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

24. Indique las ciudades de notificación de las personas jurídicas en contra de las cuales se encaminan las aspiraciones procesales.

25. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba⁶.

26. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

En este aspecto aclárese lo pertinente al proceso que se conoce ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, las pretensiones allí ventiladas y demás pormenores.

27. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a las entidades y personas naturales demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

28. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

⁵ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

⁶ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

29. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

30. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> fijado	
Hoy <u>23 MAR 2022</u> al la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00103-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare la dirección electrónica de notificación de la poderdante, pues el relacionado en el respectivo acápite no corresponde al relacionado en el memorial poder.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20406352, ahora **actualizado**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. De manera clara, exponga lo que se pretende con el interrogatorio, haciendo relación de manera ordenada de los hechos que aspira probar, teniendo en cuenta cuáles se tratan de hechos propios y cuáles de hechos de terceros. (Numeral 2° del artículo 184 del Código General del Proceso).

5. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo declarativo. En ese orden de ideas deberá ajustar el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.

6. Adicione los hechos de la solicitud de prueba anticipada a efectos de ilustrar al Despacho el tema sobre el que versará la práctica del interrogatorio de manera específica, pues no es suficiente la afirmación de que se trata de "*actos de simulación contenidos en la escritura pública 3868 del 26 de junio de dos mil quince*" y la escritura pública rendida presentada por la misma peticionaria en el cual se da la "*cancelación del usufructo*" (hecho propio)

7. Aporte el obre cerrado al que hace alusión en su escrito inductor.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Aclare lo pertinente en el acápite de competencia, pues en esta clase de actuaciones, aquella no se derivan de la "cuantía"

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019-01046-01

APELACION AUTO.

Procede el despacho, a resolver el recurso de apelación, impetrado por el apoderado de la convocada, en contra del auto de 11 de mayo de 2021, proferido por el juzgado 28 civil municipal de la ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

La señora CECILIA ESTRADA MARIN, junto con otras personas, solicitaron como prueba extraprocesal, que la PUBLICACIONES SEMANA S.A., absolviera un interrogatorio de parte, e igualmente exhibirá una serie de documentos.

La convocada, en término, se opuso a la exhibición de documentos, argumentando básicamente, que, con dicha decisión, se violaba el derecho del secreto profesional, y de paso revelar la fuente de la información, solicitando como prueba, el interrogatorio de parte a los convocantes.

El Juzgado de conocimiento, abrió a pruebas el incidente de oposición y negó **la práctica del interrogatorio de parte**, por considerarlo impertinente e inconducente.

Contra la anterior decisión, el apoderado de PUBLICACIONES SEMANA S.A., recurso de reposición y en subsidio el de apelación, negado el primero, se concedió la apelación-

En primer lugar, se debe indicar, que la argumentación del recurrente, esta fincada, en el hecho, que, la prueba de interrogatorio de parte a los peticionarios de la prueba, es pertinente y conducente, pues se pretende que los accionante, confiesen sobre la existencia de las grabaciones que se aducen en la solicitud de exhibición y si realmente desconoce las mismas, así como suya la voz incorporada en las mismas.

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 164 del C.G.P., reza:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”.

A su vez el artículo 167 ib., nos indica:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Ahora bien, la legislación Procesiva civil, consagra la libertad probatoria, lo que significa que la parte puede hacer uso de todos los medios de prueba, consagrados en Código General del Proceso y de los no consagrados, siempre que no violen la ley y la constitución. (art. 167 C.G.P.). Sumado a lo anterior, el juez tiene la facultad

de rechazar, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. (Art. 168 lb)

El interrogante que se plantea entonces, es en que consiste: la pertinencia de la prueba, la que se ha entendido como una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso; la conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del Medio para demostrar un hecho determinado.

Aplicado lo anterior, al caso en estudio, se establece que efectivamente, el interrogatorio de parte solicitado por la convocada, no es pertinente, en virtud, que se está frente al trámite de un incidente de oposición a la exhibición de documentos, sin que sea menester el que se indague los motivos personales, de los solicitantes, pues lo que pretende demostrar PUBLICACIONES SEMANA, S.A., es que, con la orden de exhibir documentos, se **viola el secreto profesional** y además que ello conllevaría a indicar las fuentes de la información; de donde itera que los motivos para solicitar la prueba, no tienen pertinencia, con la oposición elevada.

Así las cosas, habrá de confirmar el auto impugnado.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- **CONFIRMAR** el auto de 11 de mayo 2021, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad.
- 2.- Sin costas.
- 3.- En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado	
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019-00433-01

Apelación auto. Juz- 34 C. Municipal.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación incoado en contra del auto de 16 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 34 Civil Municipal de la ciudad, decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

El Juzgado de conocimiento, mediante el auto de 25 de febrero de 2020, requirió a la actora, para que, en el término de 30 días, efectuara los trámites pertinentes, para continuar con el trámite del proceso; ante lo cual, a actora le manifestó al despacho, que el inmueble objeto de la garantía real, se encontraba embargado dentro de la acción coactiva, solicitando el embargo de remanentes, a lo cual accedió el juzgado de conocimiento, librando el oficio pertinente.(4 de marzo de 2020)

Finalmente, y ante la inactividad de la parte actora, por el término de un año, el juzgado lo dio por terminado por desistimiento tácito. Contra el referido proveído la apoderada de la actora, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando básicamente, a) que la inactividad, se debe a que el inmueble objeto de la garantía real, se encuentra embargado por la jurisdicción coactiva; y a pesar que se levantó la medida, pesa otro embargo sobre el mismo bien, por parte de la empresa de acueducto. b) que en este caso aún está pendiente de consumir medidas cautelares, negada la reposición, se concedió el de apelación, tramitada esta instancia en legal forma, es la oportunidad de resolver, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, contiene una disposición de carácter sancionatorio antes no prevista en el artículo 346 Código de Procedimiento Civil, ni en sus reformas introducidas en el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008. En lo pertinente, la norma dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal

o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Y agrega:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)"

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que el Juzgado de conocimiento tal y como arriba se mencionó, mediante auto de 25 de noviembre de 2019, requirió a la actora, para que adelantara las diligencias pertinentes para que el proceso no se paralizara; sin embargo, la actora, a pesar de que retiró el oficio de embargo de remanentes, de fecha 4 de marzo, no volvió a elevar petición alguna, al punto que transcurrió más de un año, sin actividad procesal alguna. Por lo que el juzgado de conocimiento, decretó el desistimiento tácito.

Al respecto se debe traer a colación, que los términos y oportunidades establecidas en la ley Procesiva Civil, **son perentorios e improrrogables**, así lo dispone el artículo 117 del C.G.P.

En cuanto a las medidas cautelares, tampoco son de recibo los argumentos esgrimidos, en tanto que el embargo del remanente fue decretado mediante auto de **13 de febrero 2020**, y, a pesar de que se retiró el oficio (9 de marzo de 2020), se observa que después de transcurrido más de un año, no se ha acreditado el trámite que se le dio al mismo, de donde se denota el desinterés del recurrente. Corolario de lo anterior, es que el auto impugnado, es ajustado a derecho, por lo que habrá de confirmarse en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito**, **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto del 16 de septiembre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado 34 Civil municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

Sin costas.

En firme, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020-00819-01

APELACION AUTO.

Procede el despacho, a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la actora, en contra del auto de 25 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES.

La señora LINA MARIA OSSA, dio poder a CESAR DIMAS BARRETO, para que impetrara demanda, en contra de GIOVANNI VIOLENZO PAPA ACUÑA, **para que se librara mandamiento de pago, como consecuencia del impago de las facturas (...)**.

En uso del poder en mención, el apoderado impetró demanda, para el **pago de los saldos insolutos de las facturas que se adjuntan a la demanda.**

El juzgado de conocimiento, en auto de 25 de enero de 2021, **negó** la orden de apremio, en virtud de que las facturas base del recaudo ejecutivo, no reunían los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, pues tampoco se allegó el documento que contiene la prueba extraprocesal del interrogatorio de parte.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando básicamente que el link de la Rama Judicial no permitió que subiera el video de la prueba extraprocesal, que las facturas, se adjuntaron única y exclusivamente para ser evidente el origen de la obligación, pero no como el título base de la misma.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación.

Agotada esta instancia, es la oportunidad de resolver la cuestión planteada, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1.- En primer lugar, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, en el sentido de que, las facturas se allegaron solamente como referencia para demostrar la génesis de la obligación, en tanto que el poder, así como las pretensiones elevadas, hacen referencia a **los saldos insolutos de las facturas.**

2.- Ahora bien, en lo atinente a que no adjunto el interrogatorio de parte que, como prueba extraprocesal, se practicó en otro juzgado Municipal, lo cierto es que la ley indica de manera expresa, que, "**presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (...)**" Artículo 430 del C.G.P., es decir, que el documento base de la acción, se **debe adjuntar con la demanda** y no en otra oportunidad como lo pretende el censor, lo que no permite siquiera inadmitir sino negar la ejecución, como lo hizo el a quo.

3.- Con relación al tema, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 26 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. RICARDO ACIOSTA BUITRAGO indico de manera textual:

Para resolver los reparos formulados basten los siguientes argumentos:

Primero, en punto de la imposibilidad de incorporar las facturas en el sistema de "Demanda en Línea" debido al límite del tamaño de los archivos que se anexan, debe decirse que, en efecto, el portal admite que se carguen varios archivos los que no pueden superar, en total, los 50 MB, no 20MB, como afirmó el apelante; sin embargo al margen de ello, lo relevante es que a la demanda no se adjuntó alguna de las 139 facturas enunciadas en la demanda, ni siquiera se hizo alusión a la imposibilidad de cargarlas en el sistema, lo que tampoco se demostró con los recursos formulados, dejando desprovista de cualquier comprobación las afirmaciones que realizó la parte demandante.

Decantado lo anterior, debe decirse que este tipo de proceso tiene como base un título ejecutivo constituido en uno o más documentos, que reúnan los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., además, que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Presentada la demanda corresponde al juez de conocimiento calificar el báculo de la acción, a la luz de la precitada norma, en aras de establecer la existencia de la obligación cuyo cobro se pretende y su mérito ejecutivo. Lo dicho, con el fin de resaltar la importancia de la actuación judicial inicial, pues la orden de apremio que se erija, deberá corresponder a las pretensiones de la parte demandante y fija los derroteros del litigio.

Entonces, si con la demanda se dejaron de aportar las facturas cuya ejecución se pretende, obviamente tampoco se podrá realizar la calificación de su mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P., ni de la legislación comercial que regula esos títulos valores; por ende, se imponía el rechazo, como lo coligió el juez de primera instancia, no su inadmisión, porque, se repite, no se trataba de subsanar algún defecto asociado a los requisitos formales de la demanda, ni de aportar un anexo, sino que el libelo adolecía del título ejecutivo, lo que impedía incluso la estudiar la posibilidad de deprecar la orden de apremio.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión apelada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia prenotada, de conformidad con lo aquí discurrido.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase la presente actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFIQUESE.


RICARDO ACIOSTA BUITRAGO

Ahora bien, el apoderado de la actora, frente al rechazo, pretendió subsanar la demanda, presentado nuevamente las pretensiones, basadas en el interrogatorio de parte, al que hizo alusión, lo cual no era procedente, toda vez que la demanda no fue inadmitida, sino rnegada, además, que el poder allegado, no lo facultaba para elevar las pretensiones con base en la prueba extraprocesal, por lo que habrá de confirmarse en todas partes el auto apelado, en consecuencia, se

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de 25 de enero de 2021, proferido por el juzgado 52 Civil Municipal de la ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2.- Sin costas.

3.- En firme este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado.
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020-0418-01

APELACION AUTO.

Procede el despacho, a resolver el recurso de apelación, en contra del auto de 2 de septiembre 2020, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES:

La sociedad PINTURAS PURPURA EU, presentó demanda ejecutiva, en contra de la firma APONTE MORENO LTDA, para que se librara mandamiento ejecutivo, para que la demandada, pagara unas sumas de dinero, con base en unas **facturas cambiarias**, adosadas con la demanda.

El Juzgado 55 Civil Municipal de la ciudad, en auto de 2 de septiembre de 2020, **negó la orden** de pago deprecada, arguyendo, que los documentos base de la acción, no reúnen los requisitos de la ley 1231 de 2008 , en especial, que **no contiene la fecha de recibo** del documento.

El censor, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentado que los documentos adosados con la demanda, si tienen **fecha de vencimiento**, pues la misma se encuentra en la literalidad del título donde se indica “condición de pago crédito clientes... cuota 1 vence...” Agrega que la **fecha de recibo de los mismos**, se encuentra en la parte superior derecha, debajo del numero con la mención “Fecha de factura”

Agotado el trámite de esta instancia, se procede a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1.- El problema jurídico a resolver, es si los documentos base de la acción, reúnen o no los requisitos establecidos en la ley, para que las facturas cambiarias de compraventa, reúnan los requisitos de ley, para ser consideradas como Título Valor y consecuentemente, presta mérito ejecutivo.

El artículo 3 de la ley 1231 de 2008, sobre el particular, nos enseña:

Artículo 3º. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

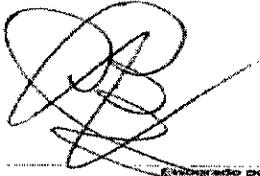
2.- Descendiendo al caso de autos, se tiene que las facturas base de la acción, consignan los siguientes datos:

		Pinturas Purpura E U NIT : 830.130.514 - 2 CR 58 No. 90 - 66 BOGOTA - COLOMBIA 2571865 2573638 camilo@pinturaspurpura.com	FACTURA DE VENTA N° FP - 2693
Cliente APONTE Y MORENO LTDA		Teléfono 4123304	Fecha Factura
NIT 830.004.766 - 2		Vendedor PINTURAS PURPURA	2019-06-07
Dirección CR 51 9 40		Centro Costo CR 51 9 40	
Ciudad BOGOTA - COLOMBIA		Documento Cruce 0	
Correo			

Cant	ReferenciaDeFabr	Descripción	V. Unit	Valor Total
522.00	INTERNACIONAL	PIEZAS FACTURADAS COLISION MAYO	17,307.00	9,034,254.00
Total Bruto				9,034,254.00
IVA				1,716,508.00
Total a Pagar				\$ 10,750,762.00

CONDICION DE PAGO
Credito Clientes 10,750,762.00 Cuota 1 Vence el 2019-06-07
EN LETRAS
Diez Millones Setecientos Cincuenta Mil Setecientos Sesenta Y Dos Pesos M/Cte
OBSERVACIONES

Alzado el 16/07/19


Firma Recibido


Firma Recibido

NOTA: ESTIMADO CLIENTE FAVOR REALIZAR SUS PAGOS EN EL BANCO BOGOTÁ CTA CTE N° 013263665
A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritas en este título - Valor Autorización: número 16702000005448 emitido en 2019-01-25 prefixo FP desde el número 1 al 5000
Régimen Común - Actividad Económica 4752 Tasa 011,040

3.- Las facturas como título valor y mérito ejecutivo Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. (...) Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y

entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna "que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito" (se destaca). La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló: Requisitos de la factura. (...) **De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor**

4.- De la revisión de los documentos adosados, se establece, sin el menor asomo de duda, que, las facturas base del recaudo, **no contienen la fecha de recibo de las mismas**, pues no se puede confundir la fecha de emisión de la factura, con la fecha, en que se recibe dicho documento.

Así las cosas, se establece, que, contrario de lo dicho por el apelante, los documentos base de la acción, adolecen de la fecha de recibo, amén que, si bien es cierto, ello no fue motivo de discusión, **solo el original de las facturas**, prestan mérito ejecutivo, que, en el caso en estudio, se allegaron en copia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- **CONFIRMAR** el auto de 2 de septiembre de 2020, proferido por el juzgado 55 Civil Municipal de la ciudad, dentro de este asunto.
- 2.- Sin costas.
- 3.- En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-0360-01

APELACION AUTO.

Procede el despacho, a resolver el recurso de apelación, en contra del auto de 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES:

La sociedad AVICOLA SAN JUAN LIMITADA, presentó demanda ejecutiva, en contra de la firma GRUPO ENTETAPAS S.A.S., para que se librara mandamiento ejecutivo, para que la demandada, pagara unas sumas de dinero, con base en unas **facturas**, adosadas con la demanda.

El Juzgado 55 Civil Municipal de la ciudad, en auto de 2 de junio de 2021, **negó la orden** de pago deprecada, arguyendo, que los documentos base de la acción, no reúnen los requisitos de la ley 1231 de 2008, en especial, que **no contiene la fecha de recibo** del documento, ni la firma de la persona que las recibe.

El censor, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentado que los documentos adosados con la demanda, no son títulos valores, pues en ninguna parte así lo indica, sino títulos ejecutivos⁴²² del G.G.P., si prestan mérito ejecutivo

Agotado el trámite de esta instancia, se procede a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1.- El problema a resolver, consiste en determinar si los documentos base de la acción, reúnen o no los requisitos establecidos en la ley, para ser consideradas como Título Valor y/o son títulos ejecutivos y consecuentemente, presta mérito ejecutivo.

El artículo 3 de la ley 1231 de 2008, sobre el particular, nos enseña:

Artículo 3º. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

La factura como título valor y mérito ejecutivo

2. Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. (...) **Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)** Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló: Requisitos de la factura. (...) **De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor**

3.- Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene: de la revisión de la demanda, se estable que si bien el actor solicita que se libere mandamiento de pago, con base en las “**facturas**” que adosa con la demanda y en los hechos indica de manera textual que: “**Las facturas fueron radicadas en la empresa, sin que hayan sido objetadas o rechazadas por la misma (...)**” hecho (2), lo que se traduce de manera expresa, que, se trata de títulos valores, que en últimas, son los que se pueden objetar o rechazar, por lo que no son de recibo la argumentación hecha por el actor, en lo atinente que no son títulos valores.

4.- así las cosas, se establece, sin el menor asomo de duda, que, las facturas base del recaudo, **no contienen la fecha de recibo de las misma, además la mayoría adolecen de la firma de quien las recibió**, es decir, no reúnen los requisitos establecidos en la ley, por lo que habrá de confirmarse el auto apelado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1.- **CONFIRMAR** el auto de 2 de junio de 2021, proferido por el juzgado 57 civil municipal.
- 2.- sin costas.
- 3.- En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>6033</u> , fijado	
Hoy <u>23 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	